



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE VILLA MARINA
Secretario: MANRIQUE VIVANCO
Virginia Clorinda FAU
20602779875 soft
Fecha: 23/10/2023 09:48:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: LIMA SUR
CHORRILLOS, FIRMA DIGITAL

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

EXPEDIENTE : 00377-2011-0-3005-JP-CI-03

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : MUCHA SALAZAR JOSE LUIS

ESPECIALISTA : MANRIQUE VIVANCO VIRGINIA CLORINDA

DEMANDADO

DEMANDANTE

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número SEIS

Chorrillos, veinte de octubre

Del dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a Despacho para sentenciar.

I. MATERIA DE GRADO:

1.1 Es materia de apelación la resolución número seis, de fecha 15 de mayo de 2012 (AUTO), folios 269-271, en el extremo que dispone "3) Respecto a la Reconvención postulada por el demandado [REDACTED]: Resuélvase conjuntamente con la sentencia."

1.2 Es materia de **apelación** la resolución número **TREINTA Y NUEVE**, de fecha 02 de noviembre de 2022 (**SENTENCIA**), obrante a folios 604-614, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado [REDACTED] debe pagar a los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por concepto de toda indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 20,000.00 soles, con los intereses legales desde que se produjo el daño, más costos y costas del proceso, e **IMPROCEDENTE** la reconvención planteada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.1 Mediante escrito de fecha 05 de junio de 2012, obrante a folios 277-282, los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interponen recurso de apelación contra la resolución



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

número seis, en el extremo que dispone "3) Respecto a la Reconvención postulada por el demandado [REDACTED]: Resuélvase conjuntamente con la sentencia", solicitan que se revoque la resolución en dicho extremo y se declare improcedente la reconvención postulada por el demandada, señalan como agravios:

- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 26872, la reconvención planteada por el demandado deviene en improcedente, ya que no asistió a ninguna de las dos audiencias de conciliación que inició los demandantes, razón la cual se dio por concluida la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

1.2 Mediante escrito de fecha de 26 de noviembre de 2022, folios 626-639, la parte demandada [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida por resolución número treinta y nueve y señala como agravios:

- La Juez de Paz Letrado no ha motivado debidamente las razones de estimación del quantum y a quien le correspondería percibir la indemnización extrapatrimonial por concepto de daño moral, ya que los demandantes reclaman en forma conjunta el pago de S/. 48,455.00 soles por concepto de daño moral, esto es, ambos reclaman un monto indemnizatorio como si se tratasen de acreedores solidarios, sin tener en cuenta que la solidaridad no se presume y solo se establece de forma expresa por ley o el título de la obligación.
- En la sentencia apelada el Juzgado parece presumir la existencia del daño moral por la existencia de la Ley de Protección de los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres -Ley N° 27265, al afirmar que el sentimiento de los demandantes es digno y legítimo, sin tener en cuenta que el daño alegado no se presume y debe ser probado por quien alega haberlo sufrido, salvo el quantum de la valoración equitativa que merece una motivación debida, lo cual no ha sucedido porque en ningún extremo de la sentencia apelada se ha realizado un desarrollo del razonamiento que permita inferir la generación del daño moral, salvo la referencia a la Ley N° 27265 y consideraciones de carácter subjetiva del los demandantes no probadas en el proceso; es más, si se ha demostrado la falta de diligencia en el cuidado del animal doméstico (sin medidas de protección); por tanto, la sentencia



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

impugnada adolece de una debida motivación, no solo respecto a la configuración del daño moral y su valoración, también respecto al acreedor de la obligación indemnizatoria, lo que hace que la sentencia sea nula.

- La Juez de Paz Letrado incurre en error al evaluar el estado de necesidad del demandado al momento de actuar respecto de la acción del perro de propiedad de los demandantes, puesto que denota que no se ha tenido en consideración los elementos importantes para evaluar en forma válida la generación o no de la responsabilidad extracontractual, ya que de autos se tiene que la mascota Kina de raza Rotterwiter fue llevada a pasear sin correa y sin bozal, a pesar que dicha raza de can es identificada como "potencialmente peligrosa" (Ordenanza 869-2002-MML, Ordenanza 047-2003-MDCH y Ley N° 27596), en tal situación se abalanzó contra el demandado cuando salía de su oficina, lo que marcó un manifiesto estado de necesidad de proteger y salvaguardar su integridad y su vida, en tal contexto se incurre en error al valorar la conducta del demandado sin considerar la situación extrema de peligro inminente.
- La Ordenanza 869-2005-MML autoriza incluso el sacrificio del animal si fuera necesario, porque pondera la protección de la integridad física de las personas frente al derecho de propiedad del animal potencialmente peligroso, sobre todo en situaciones como la acontecida con el perro de raza Rottweiler que se conducía sin correa y sin bozal, lo que por si generaba una amenaza no solo potencial sino actual, de tal forma que los disparos realizados por el demandado se realizaron en el marco de un estado de necesidad de proteger y salvaguardar la vida e integridad del demandado, sin poder distinguir al haber ocurrido en horas de la noche (07:30 pm), doble motivo que solo se atino a defenderse, siendo la acción de necesidad la más idónea para evitar el peligro.
- La sentencia apelada no considera el grado de peligrosidad que representa la raza de perro Rottweiler, que es una raza potencialmente peligrosa de acuerdo a la normativa nacional, provincial y local que así lo señala, estando probado que los actores no tuvieron el cuidado debido en cumplir con las disposiciones legales al tener un perro en la vía pública sin correa ni bozal.
- La Juez de Paz Letrado denota una clara y sesgada subjetividad y valoración de su condición del demandada de haber sido miembro de las fuerzas



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

armadas, pues lejos de cumplir con el deber de imparcialidad, orienta sus fundamentos a darle valor absoluto a lo expresado por los demandantes al señalar que "es poco probable que el perro haya asustado y sorprendido al demandado, estando a la oscuridad que alega", descalificando en absoluto el impacto que recibió al ver una sombra negra que cruzó y se abalanzó sobre el demandado y que para proteger su vida e integridad hizo uso del arma que portaba para realizar disparos sin tener tiempo suficiente para evaluar hacia donde disparaba (por el susto que presentó), todo ello sin la intención de matar al animal.

- Por tanto, la sentencia no se encuentra debidamente motivada respecto de las consideraciones y razonamiento jurídico que permitan determinar que la conducta del demandado no se encuentra enmarcada dentro de una situación de estado de necesidad, que implica la no generación de responsabilidad civil y la configuración del daño moral y su cuantía, de forma que vulnera el derecho al debido proceso.

III.-PARTE CONSIDERATIVA:

1. **OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 366° del mismo Código establece que el apelante tiene que específicamente indicar **"el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio", "sustentando su pretensión impugnatoria"**.
2. De igual forma dentro del marco de la garantía constitucional referida a la observancia del debido proceso, es necesario que al absolverse el grado no sólo se reexamine la resolución apelada, sino también se cautele la pureza del procedimiento, teniendo en consideración que las disposiciones contenidas en la ley procesal son de carácter imperativo conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
3. Previo al análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación, se debe precisar que están recurriendo a esta instancia la parte demandante y



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

la parte demandada apelando la resolución número seis y la sentencia de autos, por lo que, éste órgano de segunda instancia se pronunciará por los agravios que invocaron las partes en sus recursos de apelación, de conformidad con el principio "**tantum devolutum quantum appellatum.**"

SOBRE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS, EN EL EXTREMO QUE DISPONE "3) RESPECTO A LA RECONVENCIÓN POSTULADA POR EL DEMANDADO [REDACTED] RESUÉLVASE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA":

4. Si bien la parte demandante presente recurso de apelación contra la resolución número seis, en el extremo que dispone "3) Respecto a la Reconvención postulada por el demandado [REDACTED]: Resuélvase conjuntamente con la sentencia", solicitando que se revoque dicho extremo de la resolución y se declare improcedente la reconvención solicitada por el demandado; sin embargo, del contenido de la resolución número treinta y nueve, de fecha 02 de noviembre de 2022, obrante a folios 604-614, se observa que la Magistrada de primera instancia declaró improcedente la reconvención planteada por el demandado, extremo que no ha sido impugnado por la parte demandante; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la resolución número seis.

SOBRE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

5. De auto se observa que la sentencia ha sido apelada únicamente por la parte demandada, por lo que, corresponde emitir pronunciamiento por los agravios invocados en su recurso de apelación.
6. Del escrito de demandada, que obra a folios 65-96, se observa que los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] solicitan el pago de S/. 50,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (S/. 1,545.00 soles por daño emergente y S/. 48,455.00 por daño moral).

Los actores señalan en resumen que son una pareja de esposos que no tienen hijos, razón por la que decidieron destinar parte de su tiempo, cariño y dedicación a una mascota, siendo así que luego de visitar varios



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

establecimientos de venta de mascotas, el **20 de setiembre de 2009**, adquirieron en la tienda Pet Shop Dog A-1 a su primera mascota, una cachora de raza rottweiler, de dos meses, de nombre Kina, a quien la incorporaron como un miembro de su familia y la brindaron el cuidado y protección que merece una mascota.

La mascota Kina era una perrita juguetona y cariñosa, a quien le gustaba mucho salir a pasear, el **día 19 de marzo de 2010** no fue la excepción y salieron a pasear con Kina, cuando se encontraban frente a la casa donde vivía el demandado y su esposa, apareció una perrita de raza cocker spaniel, de propiedad del demandado, como es usual entre los cachorros y los perros de razas pequeñas, kina y cocker spaniel se pusieron a jugar de manera inocente e inofensiva, en esas circunstancias, la esposa del demandado, quien estaba asomada por la ventana de la vivienda, agredió intempestivamente y sin aviso alguno a Kina, arrojándole un objeto contundente que no la impactó, de ahí que de pronto, el demandado, en una actitud irresponsable, salió del inmueble hacía la vía pública portando un arma de fuego, poniendo en riesgo a todos los que se encontraban en el lugar, sin motivo ni justificación alguna y con gran crueldad extrema, procedió a disparar tres veces consecutivas contra el cuerpo de Kina, produciendo su muerte, mientras los actores presenciaban semejante acto de salvajismo, demostrando un absoluto desprecio por Kina, y pese a que se encontraba en la vía pública desgraciada e inerte, el demandado, sin decir ninguna palabra, cargó a la perrita cocker spaniel e ingresó a su vivienda, minutos después, huyó en un vehículo de color blanco, luego de ello, se hizo presente el Sub Oficial PNP la Comisaría de San Genaro, quien constató que en el lugar se encontró a Kina inerte con tres orificios de bala en su cuerpo, redactando la Ocurrencia de Calle Común N° 81.

7. La parte demandada, al absolver la demanda con el escrito de folios 157-181, acepta que realizó dos disparos a la perrita Kina, pero, según él, ello lo hizo en legítima defensa para proteger su vida e integridad, porque se defendió de un animal peligroso que lo atacó sorpresivamente, cuando se encontraba suelto, sin identificación, en la penumbra de la noche, frente a la puerta de su oficina y no era conducido con correa y bozal conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre el manejo de animales peligrosos.

La responsabilidad civil extracontractual:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

8. El artículo 1969° del Código Civil.- **Indemnización por daño moroso y culposo.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.**
9. El artículo 1985 del Código Civil, Contenido de la indemnización, **señala que la indemnización por responsabilidad extracontractual comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.**

Elementos de la responsabilidad civil

10. En doctrina como en la jurisprudencia nacional, se menciona que los elementos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución; así, en la Casación N° 3744-2017-Lima Sur, de fecha 13 de setiembre de 2018, fundamento décimo primero, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado los elementos o presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil, al señalar lo siguiente: "*En la doctrina se ha establecido que son cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil: a) Antijuricidad.- entendida como aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico; b) Factor de atribución.- viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo –dolo o culpa- u objetivo –por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso de derecho y a la equidad; c) Nexo causal.- es la relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y, d) Daño.- es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial -daño emergente y el lucro cesante- o extra patrimonial – como el daño moral o el daño a la persona.*"
11. De los medios probatorios que obran en autos, se encuentra probado que el demandado realizó disparos a la mascota Kina (conducta) y que producto de ello se generó su muerte (daño), hecho que también ha sido admitido por el



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

demandado durante el proceso al mencionar que realizó “dos disparos” a la mascota Kina en legítima defensa.

Antijuricidad

12. Teniendo en cuenta que el demandado realizó disparos a la mascota Kina y con ello generó su muerte, siendo dicha conducta contrario al ordenamiento jurídico, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27265¹, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio (vigente a la fecha de ocurrido los hechos), se declaró de ***“interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos (...), contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte”***, por tanto, de autos se acredita la antijuricidad en la conducta del demandado.

Factor de atribución

13. En cuanto a los factores de atribución, debe tenerse en cuenta que en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien debe probar la falta de dolo o culpa es el autor del daño, conforme a lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil (Casación número 313-94); bajo dicho criterio, al haberse determinado que el demandado es el autor de los daños ocasionados a los demandantes (muerte de mascota); entonces es aquel quien tiene la carga de la prueba debiendo acreditar que los daños subsecuentes como la “muerte de la mascota Kina” no es producto de los disparos realizados; por lo que, al no haber presentado medio probatorio alguno que acredite ello, de autos queda acreditado este elemento de la responsabilidad civil.

Nexo causal

14. En cuanto a la relación de causalidad, debe existir una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño producido a la víctima, dado que el demandado realizó disparos y con ello generó la muerte de la mascota Kina, se verifica la existencia de una relación de causalidad entre la

¹ Ley derogada por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30407](#), publicada el 08 enero 2016.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

conducta del demandado, con los daños alegados por el demandante en la demanda.

15. Ahora bien, el demandado si bien menciona durante el proceso que los "dos disparos" que realizó a la mascota Kina ha sido en legítima defensa para defenderse del ataque que recibió de la mascota; sin embargo, no ha demostrado durante el proceso que tal ataque de la mascota se haya producido y que debido a ello realizó los dos disparos que alega, pues su dicho es sólo argumentativo, y no se encuentra sustentado con medo probatorio alguno; más aún, que su dicho de haber realizado sólo dos disparos a la mascota no se ajusta a lo señalado por el efectivo policial que constató de forma inmediata en el lugar de los hechos que en la "***ACERA YACIA TIRADO UN PERRO DE RAZA ROTTWEILLER SIN VIDA CON TRES ORIFICIOS EN EL CUERPO DE APROX 07 MESES***", conforme se observa de la constancia policial de ocurrencia de calle N° 111449 de fecha 21 de marzo de 2010 (folios 07), por lo que, lo dicho por el actor, carece de fuerza probatoria para acreditar los hechos que alega de una supuesta legítima defensa; por tanto, de autos no existe medio probatorio que justifique la legítima defensa y el estado de necesidad que alega el demandado.

Daño

16. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, "**Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa**".
17. En cuanto al daño causado, éste es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, daño que se encuentra debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia practicado a la mascota Kina, elaborado por el médico veterinario César Palacios Egoavil, con registro del CMVP 5265 (folios 08-16) y constancia policial de ocurrencia de calle N° 111449 de fecha 21 de marzo de 2010 (folios 07), elaborado por la Comisaría PNP San Genaro.
18. **Daño Emergente**.- Es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaba incorporado a ese patrimonio. El daño emergente puede ser actual, como por ejemplo la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

muerte de un animal domestico, o futuro, como por ejemplo los gastos en que será necesario incurrir por la pérdida del animal domestico.

En el caso de autos, de las pruebas documentales que obran a folios 02-17 (*boleta de pago, certificado de garantía, certificado de vacunación, protocolo de necropsia y recibo por honorarios*), se observa los gastos que realizaron los actores para adquirir a la mascota Kina, por los tratamientos que recibió en vida la mascota, y por la muerte que sufrió como consecuencia de los disparos que realizó el demandado, por tanto, de acuerdo a la valoración equitativa para determinar el monto el resarcimiento del daño recogido en nuestro ordenamiento jurídico civil, se acredita el daño emergente generado a los actores, por el monto de S/.1,545.00 soles, conforme lo sustentó la A Quo en el considerando decimo tercero y décimo sexto de la sentencia recurrida.

19. **El Daño Moral.**- Es definido, el daño moral como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima. En ese sentido, en el presente caso, la forma y circunstancias en que el demandado realizó los disparos que generó la muerte instantánea de la mascota Kina, el sentimiento de cariño y afecto que depositaron los actores por su mascota como un integrante de su familia, sumado al compromiso del Estado y de las personas de buscar la protección y el bienestar de los animales domésticos por mandato imperativo del artículo 5° numeral 5.2² de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal, son indicadores válidos en el caso de autos para que este juzgador, considere razonable, proporcional, justo y equitativo determinar el monto de S/ 18,455.00 soles por concepto de daño moral, tal como lo explicó y lo justificó la A Quo en los considerandos decimotercero a décimo sexto de la sentencia apelada.
20. En esa misma línea, la A Quo, ha considerado los hechos alegados por las partes y los medios probatorios que fueron actuados durante el proceso, conforme se desprende del considerando quinto, donde señala que "**QUINTO:** *Queda claro con el solo dicho tanto de la parte demandante y de la parte demandada que existió la conducta antijurídica, el disparo efectuado por el demandado, dicho acto genero un daño a los demandantes*

² "5.1 Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte".



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

al morir su perro Kina y que esa muerte se produjo por las balas que le cayeron al cuerpo producto de la conducta realizada por el demandado, disparar más de un balazo al ya tantas veces citado perro”, con lo que se permitió justificar de forma razonable y adecuado, la responsabilidad civil del demandado y el monto por concepto de indemnización por daño emergente y daño moral; por tanto, se concluye que la sentencia apelada se ha practicado una interpretación correcta de la norma y adecuada al caso concreto.

21. **Absolviendo los agravios invocados por el demandado en su recurso de apelación;** el recurrente centra básicamente su recurso de apelación en el argumento de que la sentencia apelada no está debidamente motivada porque se menciona apreciaciones subjetivas y no consideró la legítima defensa alegado por demandado; al respecto, como se explicó en la presente resolución, de autos está debidamente acreditado, cada uno de los elemento de la responsabilidad civil, conforme también se explicó en los considerandos de la sentencia impugnada, en cuanto a la legítima defensa, la Magistrada de primera instancia, en el noveno considerando, sustentó que: “**NOVENO:** Podemos decir que existió peligro inminente? El demandado señala que la zona estaba oscura, que lo ataco en la penumbra de la noche, que se abalanzo hacia el un perro negro; ¿en la oscuridad de la noche se puede distinguir a un perro negro?; el demandado no ha demostrado que el perro de nombre Kina lo ataco; a pesar de señalar que el ataque fue en la puerta de su empresa; no solicito verificación de alguna cámara propia o de terceros o de la municipalidad, a pesar de ser a él a quien le corresponde probar que el perro lo ataco y que por ello efectuó la conducta antijurídica reprochada; por el contrario a fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos once se puede ver la declaración testimonial de Antonio Perez Reyes, quien señala al responder la pregunta tercera: señalo que estaba dejando el dinero del alquiler del carro a la codemandante, vio que la perra cruzo la pista y salió un señor y le disparo; indicando que fue el demandado quien disparo”, siendo así, este juzgador verifica que la sentencia apelada, se encuentra debidamente motivada, conforme a las exigencias prevista en el artículo 122° numerales 3) y 4) del Código Procesal Civil y la reiterada sentencia del Tribunal Constitucional donde se menciona que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones,



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA**

(...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso." (STC N° 01480-2006-PA/TC).

En cuanto al monto de la reparación por daño emergente y daño moral, la Magistrada de primera instancia argumentó y justificó que era un monto equitativo teniendo en cuenta la magnitud del daño causado y también la imprudencia de la parte demandante, conforme se observa del décimo quinto considerando de la resolución recurrida, criterio equitativo que es compartido por este juzgador, en atención a los indicadores válidos y objetivos que fluyen de autos y que se explicaron en el considerando dieciocho y diecinueve de la presente resolución.

Por último, si bien en el sentencia apelada no se determinó el monto de la reparación civil que corresponde a cada uno de los demandantes, ello se debe a que la Magistrada de primera instancia, de acuerdo al principio de congruencia procesal, sustentó su decisión de acuerdo a las pretensiones invocadas en la demanda y los puntos controvertidos establecidos mediante resolución número once de fecha 06 de abril de 2015, folios 314-315, resolución que ha sido consentida por las partes al no haber presentado ningún medio impugnatorio; por tanto, este extremo invocado por el demandado en su recurso de apelación no constituye vicio de motivación de la recurrida; tanto más que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1182° y 1183° del Código Civil, las obligaciones con sujeto plural en las que la ley o el pacto no establezcan explícitamente su solidaridad, son obligaciones mancomunadas, lo cual se tendrá presente en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo tanto, los agravios expresados por la parte apelante no resultan atendibles.

22. En consecuencia, se determina que la resolución emitida en autos es acorde a las pruebas actuadas en autos y al ordenamiento jurídico, por ende ha sido dictada en mérito a una valoración y argumentación correcta y responde al mérito del proceso y a derecho tal como lo exigen los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil; por lo que, la sentencia apelada debe confirmarse.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE VILLA MARINA

IV.-DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, **SE DECLARA**:

- i. **CARECE** de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación contra la resolución número seis de fecha 15 de mayo de 2012, folios 269-271, en el extremo apelado por los demandantes.
- ii. **CONFIRMAR** la Resolución Número **TREINTA Y NUEVE**, de fecha 02 de noviembre de 2022 (**SENTENCIA**), obrante a folios 604-614, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado [REDACTED] debe pagar a los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por concepto de toda indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 20,000.00 soles, con los intereses legales desde que se produjo el daño, más costos y costas del proceso, e **IMPROCEDENTE** la reconvencción planteada.
- iii. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente oportunamente al Juzgado de Origen.